

Manizales, 12 de enero del 2022

Señores,

JUEZ CONSTITUCIONAL DEL CIRCUITO (REPARTO)

Manizales, Caldas

E. S. D

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ISMAEL JIMÉNEZ SEPÚLVEDA
APODERADO: LEIMAR ANDRÉS MOSQUERA SÁNCHEZ
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

LEIMAR ANDRÉS MOSQUERA SÁNCHEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.045.418.574 de Tarazá, Antioquia, portador de la Tarjeta Profesional N° 297.541 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial del señor **ISMAEL JIMÉNEZ SEPÚLVEDA** mayor de edad y vecino de Manizales, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.858.587 de Pensilvania, Caldas; me dirijo respetuosamente a su despacho, en uso del derecho fundamental consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, desarrollado a través de los decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017, con la finalidad de interponer **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, por hechos que constituyen la vulneración al **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**, esto consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, en los siguientes términos:

HECHOS

PRIMERO. El señor Ismael Jiménez Sepúlveda suscribe un contrato de compraventa de vehículo automotor con la señora Luz Marina Parra

Sánchez identificada con CC 25126542 el día 5 de febrero del 2016, por el total de ciento cinco millones de pesos m/cte. (\$105.000.000).

En el contrato suscriben que el señor Ismael pagará de la siguiente forma:

5 de febrero de 2016	1.800.000.00 de pesos.
8 de febrero de 2016	27.200.000.00 de pesos.
15 de febrero de 2016	76.000.000.00 de pesos.
Total	105.000.000 de pesos.

SEGUNDO. El señor Ismael Jiménez Sepúlveda y la señora Disney Azucena de la Pava García, el día 5 de febrero de 2016, suscribe un contrato de prenda abierta sin tenencia del acreedor prendario, con la sociedad ARBEXPO S.A.S. Contrato suscrito por la suma **SETENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS.** (\$79.637.134.) **con un interés del 28% anual.** Con el propósito de asegurar la suma de dinero que han recibido en mutuo acuerdo del acreedor prendario (ARBEXPO S.A.S.), lo mismo que cualquier otra obligación presente o futura que se pueda presentar, constituyen a favor de éste el **DERECHO DE PRENDA SIN TENENCIA DEL ACREEDOR PRENDARIO**, de conformidad con los artículos 1207-1208 y siguientes del código de comercio, sobre el vehículo.

PLACA	WBG011
MARCA	CHEVROLET
LINEA	TAXI POWER
TIPO CARROCERIA	HATCH BACK
MODELO	2008
SERVICIO	PÚBLICO
CLASE	AUTOMOVIL
COLOR	AMARILLO

MOTOR	7H0011494
VIN/CHASIS	9BGSB19N08B147330

El crédito se hizo con la intención de pagar el vehículo WBG011, vehículo que es suscrito en prenda como garantía del crédito.

TERCERO. ARBEXPO S.A.S. Cede el contrato de prenda el 11 de julio del 2018 a favor de **ALVARO PUENTES CARVAJAL, CC. 80.422.095**, el contrato de prenda constituido sobre el vehículo WBG011. Por lo cual esta persona se convierte en el titular del crédito prendario, en consecuencia, la liberación de la prenda corresponde a **ALVARO PUENTES CARVAJAL**.

CUARTO. Ismael Jiménez Sepúlveda abona mes a mes a la deuda, la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL PESOS** (\$2,390.000) desde el 28 de marzo del 2016, hasta el día 26 de septiembre del 2020. Información que queda verificada en los recibos de pago.

Fecha	Registro de operación.	Referencia	Monto abonado.	Total, abonado.
28/03/2016		007099419	2,387.844	2,387.844
25/04/2016		007099419	2,387.844	4,775.688
24/05/2016		007099419	2,387.844	7,163,532
24/06/2016	093742935	00009858587	2,388.000	9,551.532
25/07/2016	073964811	00009858587	2,390.000	11,941.532
22/08/2016	075191028	00009858587	2,389.000	14,331.532
20/09/2016	074851130	00009858587	2,390.000	16,721.532
25/10/2016	108792530	00009858587	2,390.000	19,111.532
23/11/2016	111949747	00009858587	2,390.000	21,501.532
26/12/2016	123940726	00009858587	2,390.000	23,891.532
26/01/2017	129250978	00009858587	2,390.000	26,281.532

24/02/2017	136305441	00009858587	2,390.000	28,671.532
24/03/2017	122992562	00009858587	2,390.000	31,061.532
26/05/2017	147320344	00009858587	2,390.000	33,451.532
27/06/2017	122221739	00009858587	2,390.000	35,841.532
24/07/2017	152915066	00009858587	2,390.000	38,231.532
24/08/2017	177183458	00009858587	2,390.000	40,621.532
22/09/2017	171042275	00009858587	2,390.000	43,011.532
26/10/2017	170821983	00009858587	2,390.000	45,401.532
27/11/2017	174982338	00009858587	2,390.000	47,791.532
26/12/2017	196292250	00009858587	2,390.000	50,181.532
24/01/2018	195227582	00009858587	2,390.000	52,571.532
21/02/2018	197787093	00009858587	2,390.000	54,961.532
26/03/2018	202776523	00009858587	2,390.000	57,351.532
26/04/2018	206003098	00009858587	2,390.000	59,741.532
25/05/2018	200267006	00009858587	2,390.000	62,131.532
25/06/2018	214410871	00009858587	2,390.000	64,541.532
23/07/2018	219046165	00009858587	2,390.000	66,911.532
24/08/2018	219046784	00009858587	2,390.000	69,301.532
25/09/2018	169508551	00009858587	2,390.000	71,691.532
24/10/2018	218813578	00009858587	2,390.000	74,081.532
21/12/2018	194597831	00009858587	2,390.000	76,471.532
25/01/2019	075945511	00009858587	2,390.000	78,861.532
25/02/2019	9279968381	00009858587	2,390.000	81,251.532
26/03/2019	9283044028	00009858587	2,390.000	83,641.532
23/04/2019	9288286999	00009858587	2,390.000	86,031.532
22/05/2019	9291706331	00009858587	2,390.000	88,421.532
26/06/2019	9275209784	00009858587	2,390.000	90,811.532
25/07/2019	9304026563	00009858587	2,390.000	93,201.352
23/08/2019	9275174155	00009858587	2,390.000	95,561.532
26/09/2019	9309431056	00009858587	2,390.000	97,981.532

28/10/2019	9309492757	00009858587	2,390.000	100,371.532
25/11/2019	9318889559	00009858587	2,390.000	102,761.532
18/12/2019	9320384805	00009858587	2,390.000	105,151.532
23/01/2020	9332098707	00009858587	2,390.000	107,541.532
20/02/2020		00009858587	2,390.000	109,931.532
20/03/2020	9278307177	00009858587	2,390.000	112,321.532
30/04/2020	9335958604	00009858587	1,400.000	113,721.532
05/06/2020	9333198974	00009858587	1,400.000	115,121.532
23/06/2020	9340690623	00009858587	1,400.000	116,521.532
24/07/2020	9335956448	00009858587	1,400.000	117,921.532
25/08/2020		00009858587	1,400.000	119,321.532
26/09/2020		00009858587	1,400.000	120,721.532

QUINTO. Posteriormente Lo llaman de manera repetida a instigarle a pagar (\$17,380.000) **Diecisiete millones trescientos veintiocho mil PESOS**, le dicen que es lo que le falta por pagar y que tiene que pagar en el menor tiempo posible, porque la deuda ya no la tenía con ARBEXPO SAS, si no con otra sociedad, porque ARBEXPO estaba pasando por un proceso de reestructuración y que al consignar esto se le entregará la paz y salvo y se hará el levantamiento de la prenda. Por lo cual habla con Disney Azucena De la Pava García, la otra deudora prendaria para comentarle la situación y tomar una decisión.

SEXTO. Después de dialogar con Disney Azucena (El otro deudor prendario), se disponen a consignar los \$17,328.000 pesos el 20 de octubre del 2020.

SEPTIMO. El 20 de octubre del 2020, Álvaro Puentes Carvajal. Representante legal de **ALPUCA INVERSIONES SAS** con NIT 900.339.594-4. Expide el paz y salvo.

OCTAVO. El 7 de diciembre del 2020 no se logra levantar la prenda, porque la carta de cesión de prenda debía contener la firma del interventor, y se debía autenticar la misma. Cuestión que Ismael Jiménez Sepúlveda no logra entender. Y se ve claramente en su derecho de petición, cuando solicita la carta y usa la siguiente expresión: “desde que enviaron los documentos hago sino solicitar esta carta porque los documentos se encuentran incompletos y me están perjudicando para la cancelación de la deuda que hice para pagar lo que les debía a ustedes...”

NOVENO. El 19 de julio del 2021, hace un derecho de petición a Daniel Zuluaga Cubillos, Interventor de la sociedad Gestiones financieras S.A.

DECIMO. Daniel Zuluaga Cubillos responde el derecho de petición el 11 de agosto del 2021, momento en el que entiende que la sociedad ARBEXPO SAS, estaba sometida a un proceso judicial, y auto en que Daniel Zuluaga Cubillos el interventor de la sociedad, le recomienda solicitar la exclusión de la prenda al juez del proceso.

UNDECECIMO: Al 16 de septiembre, momento en que se presenta esta solicitud, EL SEÑOR ISMAEL JIMÉNEZ SEPÚLVEDA YA PAGO LA TOTALIDAD DE **\$138'101.532 CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES CIENTO UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS COLOMBIANOS.** De un préstamo de **SETENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS.** (\$79.637.134.) **con un interés del 28% anual.** Crédito correspondiente a la prenda sin tenencia sobre el vehículo.

PLACA	WBG011
MARCA	CHEVROLET

LINEA	TAXI POWER
TIPO CARROCERIA	HATCH BACK
MODELO	2008
SERVICIO	PÚBLICO
CLASE	AUTOMOVIL
COLOR	AMARILLO
MOTOR	7H0011494
VIN/CHASIS	9BGSB19N08B147330

Vehículo que en este momento se encuentra dentro del proceso de intervención.

DUODECIMO: Fundamentado en los hechos anteriores, el día 17 de septiembre del 2021, se presenta solicitud a la superintendencia de sociedades sobre la exclusión de la prenda sin tenencia del vehículo presente en el proceso de intervención, esta petición queda bajo el radicado 2021-01-562510, de la cual todavía no hay respuesta de la superintendencia de sociedades.

DECIMOTERCERO: Motivo por el cual se vuelve a presentar la solicitud el día 19 de noviembre del 2021, la cual se encuentra bajo el radicado 2021-01- 680366, tampoco dan respuesta a esta petición, motivo por el cual se considera vulnerado el derecho de petición y se hace procedente presentar esta tutela.

FUNDAMENTOS DE JURÍDICOS

LEGITIMIDAD DEL ACCIONANTE PARA RECLAMAR POR VÍA DE TUTELA LOS DERECHOS VULNERADOS.

Por este medio pretendo ejercer la guardia y defensa de los derechos constitucionales de mi prohijado, dada la vulneración de éstos, en relación al derecho fundamental de petición contemplado en el Art. 23 de la Constitución Política de Colombia, por la evidente negligencia por parte de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y la omisión de deber constitucional y legal de dar respuesta a las peticiones respetuosas que los ciudadanos interpongan.

Por lo tanto, dado del agotamiento de otra instancia para obtener la información necesitada, y la carencia de otro medio de defensa en el ordenamiento jurídico colombiano para adelantar la protección de los derechos fundamentales en cuestión, la acción de tutela se presenta como el medio legítimo para ello.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Esta acción de tutela es procedente tal como lo establece el art. 5 del decreto 2591 del 1991

ARTICULO 5°. PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA. La acción de tutela procede contra toda acción u **omisión** de las autoridades públicas, que haya **violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley.** También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto.

La acción de tutela es procedente cuando se vulneran derechos fundamentales constitucional, de esta forma, el derecho de petición se encuentra en el artículo 23 de la Constitución política de Colombia bajo el título II DE LOS DERECHOS, LAS GARANTÍAS Y LOS DEBERES capítulo 1 DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.

Así, de forma taxativa el derecho aquí mencionado es un derecho fundamental. Luego de la interposición de la petición y la NO respuesta por la parte accionada, es claramente legítimo acudir a estas instancias para obtenerla y proteger de forma secundaria el debido proceso, que también es vulnerado frente a la omisión de un deber de una autoridad.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

1.DERECHO DE PETICIÓN

El derecho de petición se configura como derecho constitucional fundamental:

Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales

De igual forma, la ley 1437 de 2011 reglamenta su aplicación:

ARTÍCULO 13. OBJETO Y MODALIDADES DEL DERECHO DE PETICIÓN ANTE AUTORIDADES. **Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades**, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo.

Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la **resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos**, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Es completamente legal, a través de una petición solicitar la información de la manera en que se realizó, y el termino para responder dicha solicitud tenía como fin 15 días hábiles.

ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de **los quince (15) días** siguientes a su recepción.

Posteriormente el Decreto Legislativo 491 de 2020 adopta nuevas medidas debido a la emergencia sanitaria que afronta el país

“Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo”.

La primera petición fue interpuesta el 17 de septiembre del 2021, la segunda petición fue interpuesta el 19 de noviembre del 2021. **A la fecha**, hoy 12 de enero del 2022 **no hay respuesta emitida por los accionados**, lo cual supone una violación al derecho de petición.

La Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos reafirma lo planteado anteriormente.

Sentencia T-149/13: De acuerdo con el Artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, y procederá contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, o particulares según se trate, siempre que “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. En la misma línea, el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 confirma la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa, e indica que la eficacia de dichos recursos debe ser apreciada en concreto, “atendiendo las circunstancias en que se encuentra el

solicitante”. **Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela,** de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. **Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.**

Así mismo, la sentencia T-077/18 explica el contenido esencial del derecho de petición:

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) **la respuesta oportuna,** esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

La SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES nunca emitió una respuesta, creando una clara vulneración al derecho mencionado y del núcleo esencial en las conclusiones plasmadas en la sentencia anterior.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios Decreto 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992. Decreto 1282 de 2000.

PRETENSIONES

PRIMERA: TUTELAR a favor de mi prohijado el derecho fundamental de PETICIÓN.

SEGUNDA: ORDENESE a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES que conteste las peticiones que se han solicitado en reiteradas ocasiones.

COMPETENCIA

Usted es competente señor juez de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1382 de 2000.

PRUEBAS

1. Poder especial, para actuar en lo referente al proceso 2020-01-510291
2. Contrato de compraventa de vehículo automotor.
3. Contrato de prenda sin tenencia del acreedor prendario entre ARBEXPO SAS e Ismael Jiménez Sepúlveda y Disney Azucena de la Pava García.
4. Contrato de Cesión de prenda entre ARBEXPO SAS y Álvaro Puentes Carvajal.

5. Recibos de pagos de marzo del 2016, hasta septiembre del 2020.
6. Recibo de pago de \$17,328.000 de pesos consignados a ALPUCA INVERSIONES SAS, Sociedad cuyo representante legal es Álvaro Puentes Carvajal.
7. Paz y salvo firmado por Álvaro Puentes Carvajal.
8. Solicitud de levantamiento de prenda, dirigida a la secretaria de tránsito de Manizales.
9. Formato de Devolución Manual de Ventanilla. Donde constan los motivos de la devolución.
10. Derecho de petición dirigido a Daniel Zuluaga Cubillos, Interventor de la sociedad ARBEXPO SAS.
11. Respuesta derecho de petición presentado a Daniel Zuluaga Cubillos, interventor de la sociedad ARBEXPO SAS.
12. Solicitudes presentadas ante la superintendencia de sociedades.
13. Radicado 2021-01-562510 expedido por la Superintendencia de Sociedades donde consta la recepción de la petición.
14. Radicado 2021-01-680366 expedido por la Superintendencia de Sociedades donde consta la recepción de la petición.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento, manifiesto que no he interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos (Artículo 37 del decreto 2591 de 1991).

ANEXOS

- Poder especial conferido a favor del suscrito abogado.
- Todos aquellos documentos aducidos como pruebas.

DIRECCIONES PARA NOTIFICACIONES

APODERADO JUDICIAL:

Las notificaciones las recibiré en la calle 20^a # 21-30 Edificio Pasaje Pinzón
Oficina 402 Manizales. Correo electrónico: leimarderechopenal@gmail.com
y teléfono celular: 3122044901

ACCIONADOS:

Super intendencia de sociedades, Correo electrónico:
webmaster@supersociedades.gov.co

Cordialmente.



LEIMAR ANDRÉS MOSQUERA SÁNCHEZ
C.C. 1.045.418.574 de Tarazá, Antioquia.
T.P. 297.541 del C.S. de la J.